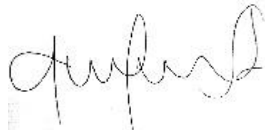


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, trece (13) de enero del 2023. Se informa al señor Juez que la parte demandada señora Beatriz Clemencia Bermúdez solicita a través de apoderado se le notifique por conducta concluyente y la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ y el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito adosa decreto de embargo de derechos o crédito.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICADO : 17-001-003-002-2020-00157
DEMANDANTE : JAIME TORO FLOREZ
DEMANDADO : ESTEBAN TORO GALLEGO Y OTROS

Auto I. No. 023-2023

Vista la constancia secretarial, la demandada señora Beatriz Clemencia Bermúdez a través de apoderado solicita se dé notificada por conducta concluyente, empero revisado el poder adosado, el mismo no cumple con los requisitos consagrados en la Ley 2213 del 2022.

Respecto a la solicitud de emplazamiento rogada por la parte demandante frente a la demandada señora LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ, revisada la misma se encuentra que este cumple con lo consagrado en el artículo 291 numeral 4 del Estatuto Procesal Civil, razón por la cual se accede al emplazamiento de la señora LETICIA ATEHORTUA DE BERMUDEZ, conforme al artículo 108 ibidem.

Finalmente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito, remitió oficio No. 1397 del 19 de diciembre de 2022, en el que informa que en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado 2021-00360 promovido por mutuo acuerdo por la señora SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA y el acá demandante señor JAIME TORO FLOREZ se decretó el embargo de los derechos o créditos que en este asunto persigue el demandante JAIME TORO FLOREZ.

Al respecto, se hace necesario que el Despacho haga claridad sobre lo que es un derecho litigioso. Así, a voces del art. 1969 del C.C., el derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda; y, para que tenga tal calidad, deberá ser controvertido, en todo o en parte; es un derecho aleatorio, porque su existencia deviene del evento incierto de la Litis.

Cuando ya existe una decisión judicial respecto de la existencia del derecho en litigio, este se convierte en un crédito; toda vez que, el mismo ya no está en disputa, ya no hay controversia sobre aquella; es decir, al momento de proferirse sentencia o decisión de fondo que resuelve la Litis, el derecho deja de ser litigioso y se convierte en un crédito que debe satisfacer al acreedor.

En el presente asunto, no se ha dictado sentencia.

Al ser una medida cautelar, no puede el Despacho interpretar la petición, pues ello iría en contra del principio de rogación, pues las medidas aprehensivas deben provenir directamente de la parte y, no puede el Juez de manera oficiosa adecuarla, con la excepción contemplada para el literal "c" del numeral 1º del art. 590 del CGP.

Empero en el sub judice el Juzgado homologo indica que se trata de el embargo de derechos o créditos que le puedan pertenecer al demandante JAIME TORO FLOREZ.

Razón por la cual resulta procedente la medida deprecada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad y por tanto se **TENDRÁ** por embargados los derechos litigiosos que le puedan corresponder al demandante en el sub judice señor JAIME TORO FLOREZ a favor del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL con radicado **2021-00360** promovido por mutuo acuerdo por la señora SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA y el acá demandante señor JAIME TORO FLOREZ, que se lleva a cabo en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**.

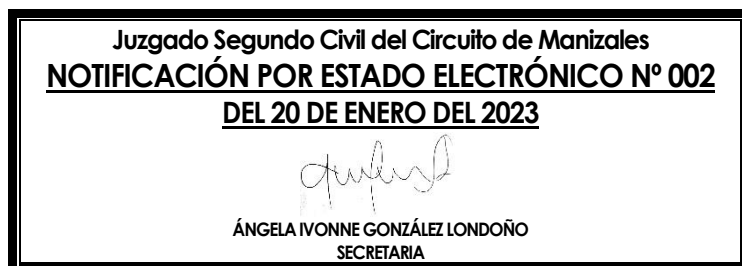
Dicho embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación del mismo, es decir desde el 19 de diciembre del 2022.

Por la secretaria del Despacho, se libraré el oficio respectivo informando sobre la efectividad de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ee96223d103f0b00141f0f20db35748f09c3aeef18cc35f88d8c63e296041**

Documento generado en 19/01/2023 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>